



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/006/2026.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA
CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.¹

1. Sentencia que **confirma** el oficio número DPP/147/2026 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, acto impugnado por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Oficio DPP/147/2026 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Director de Partidos	Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Lineamientos del INE	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/SRX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Resolución INE.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución ² mediante la cual, entre otras cuestiones sancionó al PRI con motivo de la acreditación de diversas faltas, identificada como **INE/CG91/2026**.
- Calendario de Deducciones.** El veinticuatro de junio, la DPP³ informó al PRI la actualización del calendario de deducciones al financiamiento público ordinario dos mil veintiséis, para ejecutar las sanciones derivadas de la resolución referida en el antecedente número uno.
- Recurso de Apelación.** El treinta de junio, la representante propietaria del PRI promovió un Recurso de Apelación, en contra del oficio número DPP/147/2026, mediante el cual se le informa de la ejecución de sanciones.
- Radicación y turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando

² INE/CG91/2026.
³ Mediante oficio DPP/147/2026.

cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/006/2026, turnándolo a la ponencia de la magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

6. **Sentencia del Tribunal.** El nueve de julio, emitió Sentencia que desechó el presente Recurso de Apelación en los términos precisados en dicha resolución.
7. **Impugnación federal.** El quince de julio, el PRI presentó demanda ante este Tribunal a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede, la cual fue remitida y recibida en la oficialía de partes de la SRX, ordenándose integrar el expediente **SX-JRC-7/2026**.
8. **Sentencia de la Sala Xalapa.** El treinta de julio, la Sala Regional emitió sentencia que revoca la sentencia de este Tribunal para efecto, de no advertir diversa causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y emita una resolución en la que analice de fondo los agravios formulados por el partido actor.
9. **Auto de admisión.** El siete de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
10. **Cierre de Instrucción.** El trece de agosto, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el oficio DPP/147/2026 emitido por la DPP, en el que se le comunica al PRI la actualización del calendario de los importes a deducir

por concepto de cobro de multas al financiamiento público ordinario mensual.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; y 3, 9 y 10 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de Improcedencia.

13. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

14. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. **Pretensión.** El partido recurrente pretende que se revoque el oficio número DPP/147/2026, mediante el cual se le informa de la actualización del calendario de los importes a deducir por concepto de cobro de multas de su financiamiento público ordinario mensual.
16. **La causa de pedir.** El partido recurrente sostiene que el acto impugnado carece de legalidad, indebida fundamentación, motivación y vulnera el derecho a la subsistencia de su institución partidista; vulnerando a su decir, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los relativos y aplicables de la Constitución Local.
17. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que la parte actora hizo valer fundamentalmente un agravio, siendo el siguiente:

VIOLACIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y CONTRADICCIÓN AL DERECHO DE SUBSISTENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TRAS LA INDEBIDA OMISIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA MODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

18. En concreto señala que se incurre en un vicio de origen, consistente en la omisión de aplicar el test de proporcionalidad, argumentando que la responsable no razonó ni justificó bajo ningún criterio técnico contable su determinación de amortizar la multa federal en mensualidades idénticas e inflexibles de \$121, 787.20 (Ciento veintiún mil setecientos ochenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional) de julio a diciembre.
19. Aduce que la responsable debió dilatar el cobro en porcentajes menores, tales como a una tasa del 5% cinco por ciento o 10% diez por ciento mensuales, extendiendo el plazo de amortización, lo cual, de no ser así, le afecta de manera grave la operatividad del partido, asfixiando la liquidez inmediata del partido.
20. Asimismo, manifiesta que existe un desbalance entre el beneficio del estado de acelerar el cobro de la multa y el enorme perjuicio constitucional resentido por el instituto político, al verse privado de los recursos mínimos indispensables para el sostenimiento de sus actividades ordinarias (nóminas, pago de servicios de luz, agua y rentas de comités municipales), el partido entra en quiebra técnica e insolvencia operativa local.
21. Adicionalmente refiere una violación al principio de proporcionalidad si con ello se priva al partido de los recursos mínimos indispensables para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, afectando su subsistencia y el cumplimiento de sus fines constitucionales.

2. Metodología de estudio.

22. Es importante precisar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, lo cual no

causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral. Ahora bien, por cuestión de método, y al ser un único agravio el manifestado por la parte actora, este será analizado de manera conjunta.

3. Delimitación de la controversia.

23. La controversia a resolver en el presente asunto debe circunscribirse a verificar si el oficio DPP/147/2026, emitido por la DPP se ajustó a los términos de la resolución sancionadora emitida por el INE y a las disposiciones aplicables para su ejecución. Asimismo, en cumplimiento a los efectos dictados en la resolución SX-JRC-7/2026, dictada por la Sala Xalapa, este Tribunal únicamente centrará su estudio en analizar de fondo los agravios formulados por el partido actor, exclusivamente respecto de los presuntos vicios propios del oficio impugnado, esto es, si dicho acto fue ajustado a derecho.

4. Marco Normativo.

24. Previo al estudio del caso concreto, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.
25. En el artículo 41 de la Constitución Federal se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los recursos públicos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
26. Conforme a dicho precepto el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas, entre otras, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
27. Por su parte la Ley General de Instituciones, en el artículo 55 numeral 1, inciso d), prevé que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del INE tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho.

28. En su artículo 104 numeral 1, incisos a) y c), establece que corresponde a los **Organismos Públicos Locales** ejercer funciones en las siguientes materias: *a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; y c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.*
29. En tanto que en el artículo 191 numeral 1, inciso g) prevé que son facultades del Consejo General del INE que, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
30. Adicionalmente, en la LGPP, se determinan las atribuciones del INE, en específico en materia de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, en su artículo 7, numeral 2, inciso d).
31. Finalmente, en los Lineamientos del INE⁴ en sus artículos Segundo, Quinto, Sexto apartado B, numeral 1 incisos a) y b), prevén lo siguiente:

“Segundo

De los órganos competentes

*Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los **Organismos Públicos Locales**, así como al Instituto Nacional Electoral de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones (SI).*

Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución

⁴ Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*
- iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;*

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

*Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, **que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.***

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.”

Lo resaltado es propio.

32. De la normativa transcrita se desprende una distinción relevante para resolver la controversia. Por una parte, corresponde a la autoridad nacional (INE) imponer la sanción y determinar, en la resolución respectiva, los términos en que habrá de ejecutarse; por otra, corresponde al Organismo

Público Local Electoral llevar a cabo materialmente su ejecución, sujetándose a los términos de la determinación firme y a los límites previstos en los Lineamientos.

33. En ese sentido, el porcentaje del 50% previsto en los Lineamientos constituye un límite máximo para la reducción de la ministración mensual en la etapa de ejecución, pero no otorga a la autoridad ejecutora una facultad discrecional para modificar el porcentaje de reducción establecido en la resolución sancionadora.
34. Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución INE/CG91/2026 que las sanciones serían cubiertas mediante la reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente, la autoridad local se encontraba vinculada a ejecutar dicha determinación, siempre dentro de los parámetros establecidos por la normativa aplicable.
35. Así, el hecho de que los Lineamientos contemplen un límite máximo de hasta el 50% no significa que la autoridad responsable pudiera sustituir el porcentaje del 25% determinado por el Instituto Nacional Electoral por uno menor, como pretende la parte actora, pues ello supondría alterar los términos de una resolución firme en una etapa que únicamente corresponde a su ejecución.

5. Decisión.

36. El agravio planteado por la parte actora es **infundado**, pues contrario a lo sostenido, del estudio realizado por este Tribunal, se considera que el acto impugnado no carece de legalidad, indebida fundamentación, motivación ni vulnera el derecho a la subsistencia de su institución partidista, por las siguientes consideraciones:

6. Justificación

37. Que, en el acto impugnado, la autoridad responsable señala que se actualizó, a partir del mes de julio, el calendario de los importes a deducir por concepto de cobro de multas del financiamiento público ordinario mensual del PRI, correspondiente al ejercicio 2026.

38. También señala el importe del financiamiento público ordinario mensual, para el ejercicio 2026, asciende a la cantidad de \$487,148.81 (Son cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos 81/100 Moneda Nacional), importe que fue aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-026-2025, el pasado veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.
39. Precisó que, la actualización del calendario de deducciones, derivó de **la sanción de la Resolución INE/CG91/2026, que ha quedado firme**, emitida por el INE, por la cual sancionó al PRI, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro de dicho partido, por un monto de **\$779,522.98** (Son setecientos setenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 98/100 Moneda Nacional).
40. Del análisis de la resolución del INE, este Tribunal verificó que dicho importe resulta de la sumatoria de las sanciones impuestas en el resolutivo **VIGÉSIMO CUARTO**, de la resolución **INE/CG91/2026**, en la cual se determina una deducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad que se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Importe	Reducción (%)
a)	2.24-C1-PRI-QR, 2.24-C2-PRI-QR, 2.24-C3-PRI-QR, 2.24-C5-PRI-QR, 2.24-C6-PRI-QR, 2.24-C7-PRI-QR, 2.24-C10-PRI-QR, 2.24-C14-PRI-QR, 2.24-C17-PRI-QR y 2.24-C24-PRI-QR	\$10,857.00	Multa equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés
b)	2.24-C19-PRI-QR	\$742,525.01	25%
c)	2.24-C22-PRI-QR	\$4,640.00	25%
d)	2.24-C23-PRI-QR	\$21,500.97	25%
Total		\$779,522.98	

41. En acatamiento a ello, el Instituto ejecutó, a partir del mes siguiente de haber quedado firmes las sanciones, esto es iniciando en julio, realizando el descuento del 25% de la ministración mensual del PRI por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de las sanciones impuestas, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), fracción ii de los Lineamientos del INE en correlación con la resolución sancionatoria impuesta por el INE.
42. En consecuencia, y derivado de que la prerrogativa mensual del PRI es de \$487,148.81 (Son cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos 81/100 Moneda Nacional), realizando el descuento del 25% del referido monto, da como resultado la cantidad de \$121,787.20 (Son ciento veintiún mil setecientos ochenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional).
43. Quedando los descuentos, como se precisan en la siguiente tabla:

Resolución	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
INE/CG194/2024 (campaña 2024)	\$ 23,199.34	-	-	-	-	-
INE/CG81/2025 (ordinarios 2023)	\$ 26,808.62	-	-	-	-	-
INE/CG91/2026 (ordinarios 2024)	\$ 71,779.24	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20
Total del descuento mensual	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20	\$ 121,787.20

44. De lo anterior, se advierte de manera clara que, el descuento de la multa **INE/CG91/2026**, en el mes de julio es menor a los de agosto a diciembre, ya que se descontó un importe de \$71,779.24 (Son Setenta y un mil setecientos setenta y nueve pesos 24/100 Moneda Nacional), por lo que no le asiste la razón a la parte actora al mencionar que el Instituto estableció mensualidades idénticas e inflexibles de \$121,787.20 (Ciento veintiún mil setecientos ochenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional) de julio a diciembre.
45. Lo anterior es así, porque se actualiza el supuesto normativo de que **existe**

un conjunto de sanciones firmes, por lo cual el Instituto aplicó de manera flexible el descuento de la multa en el mes de julio, al aplicar un importe menor, aunado a que, en ningún caso, el descuento excede del 25% de la ministración mensual, aun cuando el límite máximo de descuento es del 50%, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto, apartado B, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos del INE, arribando a la conclusión que la autoridad responsable aplicó la interpretación más favorable a los derechos del PRI.

46. En consecuencia, y de las operaciones aritméticas, se llega a la conclusión que, durante el presente ejercicio fiscal, no se alcanzaría a cubrir el monto total de **\$779,522.98** (Son setecientos setenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 98/100 Moneda Nacional), por lo que terminaría extendiéndose el cobro hasta la siguiente anualidad, tal y como se advierte en el cuadro siguiente:

Resolución	Monto total de la sanción	Saldo por descontar en 2026
INE/CG194/2024 (campana 2024)	\$160,993.17	\$160,993.17
INE/CG81/2025 (ordinarios 2023)	\$26,808.62	\$26,808.62
INE/CG91/2026 (ordinarios 2024)	\$779,522.98	\$680,715.24

47. En ese contexto, este Tribunal considera que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, pues la autoridad responsable no determinó una nueva sanción ni modificó el porcentaje establecido por el INE. Por el contrario, se limitó a actualizar el calendario de deducciones y a comunicar al partido político los importes que serían descontados de su financiamiento público ordinario, conforme al porcentaje previamente establecido en la resolución INE/CG91/2026.
48. Asimismo, se advierte que el descuento mensual de \$121,787.20 corresponde exactamente al 25% de la ministración mensual de \$487,148.81, por lo que la operación realizada por la autoridad responsable

resulta congruente con la determinación contenida en la resolución sancionadora. De igual manera, dicho porcentaje se encuentra por debajo del límite máximo previsto en los Lineamientos del INE para la ejecución de sanciones.

49. Por tanto, no se advierte que la autoridad responsable haya ejercido una facultad discrecional para determinar o incrementar el porcentaje de la reducción, sino que actuó como autoridad ejecutora de una determinación firme, por lo que no se advierten vicios propios en la ejecución del oficio emitido por la Dirección de partidos políticos para hacer exigible las multas impuestas al partido a través de la resolución **INE/CG91/2026**, ya que dicho cobro se encuentra ajustado a derecho.
50. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió realizar un test de proporcionalidad para determinar la procedencia de un porcentaje menor de descuento. Sin embargo, dicho planteamiento resulta **inoperante e infundado**.
51. La inoperancia radica en que el presente agravio no controvierte de manera frontal el acto impugnado, esto es, algún vicio propio en la ejecución del oficio emitido por la DPP, sino una cuestión que deriva de la resolución INE/CG91/2026 aprobada por el INE.
52. Es decir, el test de proporcionalidad que pretende la parte actora parte de considerar que la Dirección de Partidos Políticos contaba con libertad para modificar o determinar nuevamente el porcentaje de la sanción en la etapa de ejecución. Sin embargo, como se ha señalado, la determinación sobre la imposición de las sanciones y los términos en que éstas deben ejecutarse fue adoptada por el INE mediante la resolución INE/CG91/2026, la cual adquirió firmeza.
53. En consecuencia, la autoridad responsable no se encontraba ante una medida de nueva creación cuya constitucionalidad y proporcionalidad tuviera que ponderar de manera autónoma, **sino ante la obligación de**

ejecutar una determinación firme emitida por el INE. Razón por la cual no le era jurídicamente exigible realizar un nuevo análisis sobre la proporcionalidad de la sanción ni modificar el porcentaje establecido por la autoridad sancionadora nacional.

54. De ahí que exigirle que, en esa etapa, realizara una nueva ponderación para reducir el porcentaje fijado en la resolución sancionadora implicaría reconocerle una facultad que no deriva del marco constitucional y legal aplicable y, además, permitiría alterar los efectos de una determinación firme.
55. Por ello, el análisis de proporcionalidad que corresponde realizar en esta instancia se encuentra vinculado con la legalidad de la ejecución, esto es, con verificar que el descuento realizado por la responsable se haya efectuado conforme a los términos de la resolución firme y dentro de los límites establecidos en los Lineamientos, de ahí lo **inoperante** del agravio.
56. Ahora bien, como ha quedado expuesto, el porcentaje aplicado por la responsable corresponde al 25% determinado por el INE y no excede el límite máximo previsto para la ejecución de las sanciones. En ese sentido, el planteamiento relativo a que el porcentaje de descuento aplicado resulta desproporcionado es **infundado**.
57. Lo anterior, pues la parte actora pretende que, mediante el análisis del acto de ejecución, se modifique el porcentaje de reducción previamente establecido en una resolución firme, sin embargo, de la verificación realizada por este Tribunal se advierte que la ejecución del cobro se realizó en los términos de la ejecutoria INE/CG91/2026 y de los Lineamientos del INE, sin que se advierta que la autoridad responsable haya excedido los términos de dicha determinación o los límites previstos en la normativa aplicable.
58. Por otro lado, no le asiste la razón al actor, en lo referente a que la responsable debió de dilatar el cobro en porcentajes menores, tales como a una tasa del 5% o 10% mensuales, **extendiendo el plazo de amortización**, toda vez que sería inobservar lo dispuesto en el artículo

sexto, inciso b), numeral 1, inciso a), fracción i) de los Lineamientos del INE, que establece que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciban los entes políticos, **en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva**, que ha cobrado firmeza.

59. Por lo tanto, tampoco resulta jurídicamente atendible y, por tanto, deviene en **inoperante**, la pretensión de la parte actora consistente en que el descuento se reduzca al 5% o 10% mensual. Ello, porque acceder a dicha petición supondría modificar los términos de ejecución establecidos en la resolución INE/CG91/2026, sustituyendo el porcentaje determinado por la autoridad competente por uno diverso que no fue establecido en dicha resolución.
60. En consecuencia, la autoridad responsable no podía, bajo el argumento de procurar una afectación menor al patrimonio del partido político, modificar unilateralmente el porcentaje de reducción determinado por el INE. Ya que su actuación debía sujetarse a la resolución firme y a las disposiciones que regulan su ejecución, sin que ello implique desconocer el deber de observar los límites establecidos en los Lineamientos.
61. Aunado a lo anterior, respecto de la posibilidad de extender el plazo de ejecución de las sanciones, en primer lugar, debe considerarse que tal y como fue referido previamente, el INE al momento de imponer las sanciones correspondientes al partido impugnante precisó en el punto resolutivo vigésimo cuarto de la resolución INE/CG91/2026 los términos para ejecutar dichas sanciones.
62. Es decir, en la propia resolución se advierte de manera clara que la autoridad nacional impuso en cada una de las sanciones al partido actor una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente a cada una de las sanciones impuestas, que en su conjunto, como ya se explicó suman un total de \$779,522.98.

63. De ahí que, dicha determinación debe interpretarse en el sentido de que una vez iniciado el cobro de las sanciones impuestas al partido, se estaría descontando mes tras mes el referido porcentaje del 25% de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar el cobro de las sanciones económicas impuestas sumadas en su conjunto, sin que exista la posibilidad de dilatar o aplazar dicho cobro.**
64. Puesto que, en caso contrario, se estaría modificando o alterando los términos establecidos en la resolución dictada por el INE. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la facultad de la autoridad electoral para ejecutar las sanciones firmes se encuentra sujeta al plazo de prescripción correspondiente, conforme al criterio de la Sala Superior⁵. Este elemento evidencia que la potestad de ejecución no es indefinida; sin embargo, no constituye por sí mismo la razón determinante para confirmar el porcentaje aplicado en el caso concreto.
65. La razón fundamental para considerar ajustado a derecho el calendario impugnado radica en que la autoridad responsable ejecutó una sanción firme en los términos establecidos por la autoridad competente, sin alterar el porcentaje de reducción previamente determinado. La referencia al plazo de prescripción únicamente corrobora que la ejecución de las sanciones debe realizarse dentro del marco temporal previsto por el ordenamiento, - sin que exista la posibilidad de postergar injustificadamente el cobro de tales multas-, sin que de ello se desprenda una facultad para modificar discrecionalmente los términos de una resolución firme.
66. Por último, en cuanto al argumento relativo a que la ejecución de las sanciones afecta la subsistencia y operación ordinaria del partido político, de igual modo dicho planteamiento resulta **inoperante**. Dado que, el mismo no controvierte de manera directa y frontal el oficio de ejecución impugnado, sino que va más allá de dicho acto.

⁵ Tesis de jurisprudencia XX/2019. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 41 y 42.

67. Es decir, dicho planteamiento no va encaminado a evidenciar alguna ilegalidad o vicio en la ejecución del cobro de las multas impuestas por el INE, sino que plantea cuestiones ajenas al acto impugnado que no fueron los motivos o consideraciones que utilizó la responsable para la ejecución del cobro.
68. En este sentido, no pasa inadvertido que el estudio de la capacidad económica de los partidos políticos, para la imposición de sanciones es una facultad exclusiva del INE, al momento de individualizar la sanción, esto es, dicha autoridad nacional es la encargada de imponer la sanción y el Instituto únicamente la ejecuta en los plazos y términos señalados en la resolución que para tal efecto se emita y cobre firmeza.
69. Por lo que todo lo concerniente a estas circunstancias debieron ser combatidas en el momento procesal oportuno, es decir, antes de que la resolución del INE cobrara firmeza, de ahí lo inoperante del agravio.
70. En consecuencia, este Tribunal considera que el oficio DPP/147/2026 se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que se adviertan vicios o ilegalidades en la ejecución del cobro de cada una de las sanciones impuestas por la autoridad nacional, pues el acto impugnado identifica la resolución sancionadora que origina las deducciones, precisa el monto de la sanción pendiente de cobro y establece los importes correspondientes conforme al porcentaje determinado por el INE.
71. Ello, porque este Tribunal advierte que el Instituto solo estableció una calendarización para el cobro de las multas; sin embargo, clarificó en su informe circunstanciado que la forma de ejecutarlas era la adecuada en términos de la propia resolución sancionatoria del INE y de los Lineamientos, al no existir otra interpretación más favorable a los derechos de la parte actora.
72. De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable actuó dentro del ámbito de sus atribuciones como órgano ejecutor, sin modificar los términos de la sanción firme ni exceder el límite previsto en

los Lineamientos del INE. De ahí que no se actualice la indebida fundamentación y motivación alegada por la parte actora ni una afectación desproporcionada a su derecho al financiamiento público.

73. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, consistente en el oficio número DPP/147/2026 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS